

**PROYECTO DE LEY, EN PRIME TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, EN MATERIA DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA QUE POSICIONA A LA TRANSMISIÓN ELÉCTRICA COMO UN SECTOR HABILITANTE PARA LA CARBONO NEUTRALIDAD.
BOLETÍN N° 16.078-08**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p align="center">DFL N° 4/20018, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE MINERÍA, DE 1982, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS, EN MATERIA DE ENERGIA ELECTRICA</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 2°.- Están comprendidas en las disposiciones de la presente ley:</p> <p>1.- Las concesiones para establecer:</p> <p>(...)</p> <p>c) Líneas de transporte de la energía eléctrica.</p>	<p>1. Modifícase el numeral 1 del artículo 2° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Reemplázase, en el literal c), el punto final por la expresión “; y”.</p> <p>b. Incorpórase el siguiente literal d), nuevo: “d) Sistemas de almacenamiento de energía.”.</p>
<p>Artículo 7°.- (...)</p> <p>Las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión nacional deberán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N°18.046.</p> <p>(...)</p>	<p>2. Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Incorpórase, en el inciso cuarto, luego del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la expresión “Asimismo, deberán tener giro exclusivo de transmisión de energía eléctrica.”.</p>
<p>Estas sociedades no podrán dedicarse, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas relacionadas, a actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación o distribución de electricidad.</p>	<p>b. Elimínase, en el inciso quinto, la expresión “generación o”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>El desarrollo de otras actividades, que no comprendan las señaladas precedentemente, sólo podrán llevarlas a cabo a través de sociedades anónimas filiales o coligadas.</p> <p>La participación individual de empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, o de los usuarios no sometidos a fijación de precios en el sistema de transmisión nacional, no podrá exceder, directa o indirectamente, del ocho por ciento del valor de inversión total del sistema de transmisión nacional. La participación conjunta de empresas generadoras, distribuidoras y del conjunto de los usuarios no sometidos a fijación de precios, en el sistema de transmisión nacional, no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor de inversión total del sistema nacional. Estas limitaciones a la propiedad se extienden a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen parte de empresas de transmisión o que tengan acuerdos de actuación conjunta con las empresas transmisoras, generadoras y distribuidoras.</p>	<p>c. Reemplázase los incisos sexto y séptimo por los siguientes:</p> <p>“Estas sociedades, solo a través sociedades anónimas filiales o coligadas, podrán desarrollar otras actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación, almacenamiento que no sea destinado a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión, u otras.</p> <p>La participación individual y conjunta de las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión nacional, en el desarrollo de actividades que comprendan de cualquier forma el giro de generación o almacenamiento que no sea destinado a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión, no podrá exceder del umbral máximo de participación establecido mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de acuerdo a las condiciones de competencia del mercado eléctrico, respecto de la capacidad instalada de generación y almacenamiento que no sea destinado a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión, en el sistema eléctrico respectivo.”.</p>
	<p>d. Agréganse los siguientes incisos octavo, noveno, décimo y undécimo nuevos, pasando el actual inciso octavo a ser duodécimo y así sucesivamente:</p> <p>“La participación individual y conjunta de las empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, o de los usuarios no sometidos a fijación de precios en el sistema de transmisión nacional, no podrá exceder, directa o indirectamente, del umbral máximo de participación que determine mediante resolución el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de acuerdo a las condiciones de competencia del mercado eléctrico, respecto del valor anual de transmisión por tramo (V.A.T.T) del sistema de transmisión nacional.</p> <p>Las limitaciones referidas a la participación conjunta se extienden a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen parte de empresas de los distintos segmentos, según corresponda, en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o que tengan acuerdos de actuación conjunta</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>con las empresas transmisoras, generadoras y distribuidoras.</p> <p>Las empresas que participen en los distintos segmentos deberán informar anualmente al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional sus respectivas estructuras de propiedad, así como cualquier acto que pueda afectar el umbral máximo de participación dispuesto de conformidad con el presente artículo. El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá monitorear la participación de las empresas en los distintos segmentos a que hace referencia los incisos séptimo y octavo del presente artículo, y deberá un emitir un informe anual a la Superintendencia que contenga, al menos, la participación individual y conjunta de las empresas dichos segmentos. Asimismo, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá informar a la Superintendencia el incumplimiento de los umbrales máximos de participación cuando tenga conocimiento del hecho.</p> <p>El incumplimiento de la obligación de información de parte de las empresas establecida en el inciso anterior, así como de los umbrales máximos de participación, se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el título IV de la ley N° 18.410.”.</p>
<p>Los propietarios de las instalaciones construidas con anterioridad a que sean definidas como pertenecientes al sistema nacional de acuerdo al artículo 74, podrán mantener la propiedad de dichas instalaciones. Respecto de ellos no se aplicarán los límites de propiedad establecidos en el inciso anterior, pudiendo sobrepasar los porcentajes del ocho y cuarenta ya señalados. Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones que se encuentren en esta situación deberán ser consideradas en el cómputo del límite del 40% señalado en el inciso anterior.</p> <p>(...)</p>	<p>e. Sustitúyanse, en el inciso octavo que ha pasado a ser duodécimo, la expresión “los porcentajes del ocho y cuarenta ya señalados” por “los umbrales máximos de participación individual y conjunta que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”; y la expresión “límite del 40% señalado en el inciso anterior” por “umbral que el Tribunal de Defensa de Libre Competencia haya determinado.”.</p>
	<p>f. Incorpóranse los siguientes incisos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, nuevos:</p> <p>“Una vez publicada la resolución a que se refiere el presente artículo, los propietarios de las instalaciones construidas, pertenecientes a los distintos segmentos, cuya participación exceda los umbrales máximos que se determinen</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>de conformidad a los incisos precedentes, podrán mantener la propiedad de dichas instalaciones, pudiendo sobrepasar dichos umbrales, sin perjuicio de las medidas que pueda establecer el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para resguardar la competencia. En todo caso, dichas instalaciones serán consideradas para el cómputo del umbral que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia haya determinado.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el propietario de dichas instalaciones no podrá participar en la propiedad de ninguna obra de manera tal que aumente su participación en el segmento respectivo.</p> <p>El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dictará la resolución que determine los umbrales máximos de participación que se refieren los incisos precedentes, a solicitud del Ministerio de Energía.”.</p>
<p>Artículo 8 ter.- (...)</p> <p>Por su parte, las empresas concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "cooperativas", que además de prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica desarrollen otras actividades que comprendan giros distintos del señalado, estarán obligadas, para los efectos de esta ley, a llevar una contabilidad separada respecto de las actividades que comprendan en cualquier forma el giro de distribución de energía eléctrica. Se entenderá por contabilidad separada aquella que mediante libros de contabilidad, cuentas, registros y documentación fidedigna permita establecer en forma diferenciada los resultados de la gestión económica desarrollada dentro del giro de distribución de energía eléctrica.</p>	<p>3. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 8 ter, a continuación de la coma que sigue a la expresión “en adelante, “cooperativas””, la frase “y aquellas que operen en sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts a los que se refieren los artículos 173 y 199,”.</p>
<p>Artículo 10°.- Los reglamentos que se dicten para la aplicación de la presente ley indicarán los pliegos de normas técnicas que deberá dictar la Superintendencia previa aprobación de la Comisión. Estos pliegos podrán ser modificados periódicamente en concordancia con los progresos que ocurran en estas materias.</p>	<p>4. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:</p> <p>a. Reemplázase la expresión “Los reglamentos que se dicten” por “La normativa que se dicte”.</p>
	<p>b. Reemplázase la expresión “indicarán los pliegos de normas técnicas que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	deberá dictar” por “indicará aquellos pliegos técnicos que deberán ser dictados por”.
	c. Reemplázase la palabra “progresos” por la expresión “ajustes o adecuaciones”.
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p>De las concesiones de centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, de líneas de transporte, de subestaciones y de líneas de distribución</p>	<p>5. Intercálase, en el título del Capítulo II, la expresión “, de sistemas de almacenamiento de energía”, entre las expresiones “de subestaciones” e “y de líneas de distribución”.</p>
<p>Artículo 19°.- La solicitud de concesión provisional deberá presentarse a la Superintendencia. En la solicitud se indicará:</p> <p>(...)</p> <p>d) En el caso de líneas de transmisión y de distribución, un trazado y la franja de seguridad adyacente, ambos preliminares, y la ubicación preliminar de las subestaciones, con indicación del área en la que se estime necesario efectuar los estudios y mediciones, cuyos vértices serán graficados mediante coordenadas UTM, indicándose el huso utilizado para estos efectos. La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas en las cuales se efectuarán los estudios y mediciones e indicar aquellas localidades, contempladas en el último censo, que se encuentren dentro del área. La solicitud deberá incluir un mapa en que se destaque el área preliminar de la concesión solicitada.</p> <p>(...)</p>	<p>6. Intercálase, en el literal d) del inciso primero del artículo 19°, la expresión “o sistemas de almacenamiento de energía” entre la expresión “de las subestaciones” y la coma que le sigue.</p>
<p>Artículo 25°.- (...)</p> <p>e) En el caso de centrales hidráulicas, de líneas de transmisión, de distribución y subestaciones se indicará su ubicación, con indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público que se ocuparán, y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que se atravesarán;</p> <p>(...)</p>	<p>7. Intercálase, en el literal e) del inciso tercero del artículo 25°, la expresión “, sistemas de almacenamiento de energía” entre las expresiones “de distribución” e “y subestaciones”.</p>
<p>Artículo 34° bis.- (...)</p>	<p>8. Modifícase el artículo 34° bis en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>Asimismo, los titulares o propietarios de las obras que se realicen para establecer medios de generación renovables no convencionales, sus líneas de transmisión, subestaciones y caminos de acceso, en bienes propios o de terceros, en virtud de contratos, servidumbres, concesiones otorgadas conforme al párrafo I del Título III del decreto ley N°1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, o a algún otro título, podrán consignar la caución en los términos señalados en los incisos precedentes, generando los mismos efectos de los juicios posesorios sumarios regulados en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, cuando la acción que da origen a tales juicios se funde en concesiones de carácter administrativo o judicial, para la exploración o explotación de recursos minerales o geotérmicos.</p>	<p>a. Intercálase, en el inciso cuarto, la expresión “, sistemas de almacenamiento de energía” entre las expresiones “líneas de transmisión, subestaciones” e “y caminos de acceso”.</p>
<p>Los efectos de la orden de paralización y, o suspensión de las obras no podrán suspenderse cuando las obras que se lleven a cabo para establecer medios de generación renovables no convencionales, y sus líneas de transmisión, subestaciones y caminos de acceso, contemplen la utilización de tierras indígenas con uso ancestral, definidas en el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, o terrenos de comunidades agrícolas a las que se refiere el decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, sobre comunidades agrícolas. Lo anterior no procederá si los propietarios, comuneros y, o titulares, manifiestan su acuerdo con la utilización de la caución, de conformidad con los requisitos para la manifestación de voluntad a que alude la ley N°19.253 y la normativa precedentemente citada. Con todo, la celebración de actos o contratos deberá cumplir con las exigencias a que se refieren las disposiciones legales antes señaladas.</p>	<p>b. Intercálase, en el inciso sexto, la expresión “, sistemas de almacenamiento de energía” entre las expresiones “líneas de transmisión, subestaciones” e “y caminos de acceso”.</p>
<p>Artículo 41°.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá declarar caducas las concesiones de servicio público de distribución que se encuentren en explotación:</p> <p>a) Si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en esta ley o en sus reglamentos, o a las condiciones</p>	<p>9. Reemplázase, en el literal a) del artículo 41°, la expresión “esta ley o en sus reglamentos,” por “la normativa vigente”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>estipuladas en los decretos de concesión, a no ser que el concesionario requerido por la Superintendencia remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija;</p> <p>b) Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47° de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 51°.- Las concesiones de líneas de transporte, subestaciones y de servicio público de distribución crean en favor del concesionario las servidumbres:</p> <p>1.- Para tender líneas aéreas o subterráneas a través de propiedades ajenas;</p>	<p>10. Modifícase el artículo 51° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Intercálase, en el encabezado, la expresión “sistemas de almacenamiento de energía,” entre las expresiones “líneas de transporte,” y “subestaciones”.</p>
<p>2.- Para ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica, desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de consumo o de aplicación;</p>	<p>b. Intercálase, en el numeral 2, la expresión “, sistema de almacenamiento de energía” entre las expresiones “central generadora” y “o subestación”.</p>
<p>3.- Para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal de vigilancia.</p>	<p>c. Intercálase, en el numeral 3, la expresión “y sistema de almacenamiento de energía” entre la expresión “subestaciones eléctricas” y la coma que le sigue.</p>
<p>Artículo 72°-1.- Principios de la Coordinación de la Operación. La operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de:</p> <p>1.- Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;</p> <p>2.- Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico, y</p> <p>3.- Garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en conformidad a esta ley.</p>	<p>11. Modifícase el artículo 72°-1 en el siguiente sentido:</p> <p>a. Reemplázase en el numeral 2 del inciso primero la expresión “, y” por un punto y coma.</p> <p>b. Reemplázase, en el numeral 3 del inciso primero, el punto y aparte por la expresión “; y”.</p>
	<p>c. Agrégase un numeral 4, nuevo, al inciso primero, del siguiente tenor:</p> <p>“4.- Propender a una operación del sistema eléctrico bajo en emisiones de gases de efecto invernadero.”.</p>
	<p>d. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:</p> <p>“El reglamento establecerá la metodología para la aplicación de estos principios.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>Artículo 72°-13.- Funciones del coordinador en el ámbito de investigación, desarrollo e innovación en materia energética. Para el cumplimiento de sus funciones, el coordinador podrá disponer de recursos permanentes para realizar y coordinar investigación, desarrollo e innovación en materia energética con el objetivo de mejorar la operación y coordinación del sistema eléctrico. Para estos efectos, podrá:</p> <p>a) Efectuar un análisis crítico permanente de su quehacer, del desempeño del sistema y del mercado eléctrico;</p> <p>b) Analizar y considerar la incorporación de nuevas tecnologías al sistema eléctrico considerando la evolución de los equipos y técnicas que se puedan integrar al desarrollo del sistema y sus procesos;</p> <p>c) Promover la interacción e intercambio permanente de experiencias y conocimientos, con centros académicos y de investigación, tanto a nivel nacional como internacional, así como con otros coordinadores u operadores de sistemas eléctricos;</p> <p>d) Participar activamente en instancias y actividades, tanto nacionales como internacionales, donde se intercambien experiencias, se promuevan nuevas técnicas, tecnologías y desarrollos relacionados con los sistemas eléctricos, y</p> <p>e) Promover la investigación a nivel nacional, procurando la incorporación de un amplio espectro de agentes relacionados a este ámbito de investigación.</p> <p>Los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que establece el presente artículo deberán detallarse y justificarse en el presupuesto anual del Coordinador, debiéndose cautelar la eficiencia en el uso de éstos.</p>	<p>12. Reemplázase el actual artículo 72°-13 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 72°-13.- Funciones del Coordinador en el ámbito de investigación, desarrollo e innovación en materia energética. Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador podrá disponer de recursos permanentes para realizar y coordinar investigación, desarrollo e innovación en materia energética con el objetivo de adaptar la operación y coordinación del sistema eléctrico a las condiciones actuales y futuras del mismo, en conformidad con los principios de la coordinación del sistema eléctrico, establecidos en el artículo 72°-1, y al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en la ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático.</p> <p>Para estos efectos, con ocasión de la presentación del presupuesto anual conforme a lo establecido en el artículo 212°-11, y en el formato que la Comisión establezca, el Coordinador deberá presentar un plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del sistema eléctrico, cuyos contenidos y horizonte se definirán en el reglamento a que hace referencia el citado artículo. El plan antes citado deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) Plan de acción con las medidas tendientes a la automatización de (i) las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones y obligaciones; (ii) la operación del sistema eléctrico; y (iii) de los balances asociados al mercado eléctrico;</p> <p>b) Propuesta de desarrollo de herramientas de control y supervisión que permitan un uso óptimo de la capacidad de transmisión mediante tecnologías de mejoramiento de red, tales como, capacidad dinámica de líneas, automatismos para control de transferencias, entre otros. En ese sentido, el Coordinador propondrá, mediante un análisis técnico con visión sistémica, soluciones transitorias o permanentes que permitan un uso óptimo de la capacidad de transmisión existente y proyectada, así como el aumento de la flexibilidad operacional del sistema eléctrico, de conformidad a lo que establezca el reglamento;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>c) Avance, revisión y actualización de las medidas que formen parte del plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del sistema eléctrico del año anterior, si hubiere; y</p> <p>d) Otras acciones y medidas orientadas a operar el sistema eléctrico, en conformidad con el numeral 4 del artículo 72°-1.</p> <p>El plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del Sistema Eléctrico deberá ser remitido al Ministerio, a la Superintendencia y a la Comisión. Además, deberá ser publicado en el sitio web del Coordinador y contemplar una etapa de observaciones por parte de los interesados.</p> <p>Adicionalmente, el Coordinador podrá:</p> <p>a) Efectuar un análisis crítico permanente de su quehacer, del desempeño del sistema y del mercado eléctrico;</p> <p>b) Analizar y considerar la incorporación de nuevas tecnologías al sistema eléctrico considerando la evolución de los equipos y técnicas que se puedan integrar al desarrollo del sistema y sus procesos;</p> <p>c) Promover la interacción e intercambio permanente de experiencias y conocimientos, con centros académicos y de investigación, tanto a nivel nacional como internacional, así como con otros coordinadores u operadores de sistemas eléctricos;</p> <p>d) Participar activamente en instancias y actividades, tanto nacionales como internacionales, donde se intercambien experiencias, se promuevan nuevas técnicas, tecnologías y desarrollos relacionados con los sistemas eléctricos; y</p> <p>e) Promover la investigación a nivel nacional, procurando la incorporación de un amplio espectro de agentes relacionados a este ámbito de investigación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>Los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que establece el presente artículo deberán detallarse y justificarse en el presupuesto anual del Coordinador, debiéndose cautelar la eficiencia en el uso de éstos, y deberá ser coherente con las medidas y acciones establecidas en el plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del Sistema Eléctrico. Asimismo, los proyectos aprobados en el presupuesto relacionados con la investigación, desarrollo e innovación deberán ser publicados en el sitio web del Coordinador, en los plazos y formas que fije el reglamento.”.</p>
	<p>13. Modifícase el artículo 72°-19 en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 72°-19.- (...)</p> <p>Iniciado el procedimiento de revisión de la propuesta de norma técnica o su modificación, la Comisión establecerá un calendario y plan de trabajo, indicando, además, las materias que serán revisadas y los plazos en que deberán ser abordadas. Asimismo, deberá constituir un comité consultivo especial, a fin de recabar su opinión acerca del tema. El comité podrá conformarse por representantes de la Comisión, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas del sector y expertos técnicos. No podrán integrar el comité las personas, naturales o jurídicas, sus representantes o dependientes, o relacionados, que hayan solicitado la elaboración o modificación de la norma en estudio.</p>	<p>a. Suprímese, en el inciso tercero, la expresión “No podrán integrar el comité las personas, naturales o jurídicas, sus representantes o dependientes, o relacionados, que hayan solicitado la elaboración o modificación de la norma en estudio.”.</p>
	<p>b. Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto actuales a ser séptimo, octavo y noveno, respectivamente:</p> <p>“No será necesario constituir el comité consultivo especial referido en el inciso anterior para aquellas modificaciones de normas técnicas que no sean sustantivas. Se entenderá que son modificaciones no sustantivas aquellas que tengan como propósito realizar actualizaciones o adecuaciones de referencias internacionales, modificación de disposiciones transitorias o cumplimientos de plazos, entre otras que defina la Comisión.</p> <p>Adicionalmente, no será necesario constituir el comité consultivo especial para</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>La Comisión deberá someter la propuesta de nueva norma técnica o de su modificación, según corresponda, a un proceso de consulta pública. La Comisión analizará las observaciones generadas en el marco de proceso de consulta pública, acogiéndolas o rechazándolas, otorgando una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales. La nueva norma técnica deberá publicarse junto con el informe en que se justifique el rechazo o modificación de las observaciones que correspondan.</p> <p>La Comisión deberá mantener disponible permanentemente en su sitio web, para cualquier interesado, la normativa técnica vigente e informar sobre los procesos de modificación de normas técnicas en desarrollo.</p> <p>El reglamento definirá las normas por las que se regirá este procedimiento, así como la forma en que se efectuarán las comunicaciones y notificaciones, las que podrán realizarse mediante correo electrónico. Además, desarrollará las normas para la conformación del comité, así como las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, y su funcionamiento.</p>	<p>aquellas modificaciones de normas técnicas que sean urgentes, situación que deberá ser establecida fundadamente por la Comisión mediante resolución exenta.</p> <p>Las excepciones de la realización del comité consultivo especial establecidas en los incisos cuarto y quinto del presente artículo no eximen el deber por parte de la Comisión de realizar un proceso de consulta pública, en los términos establecidos en el inciso siguiente.”.</p>
<p>Artículo 73°.- Definición de Sistema de Transmisión. El "sistema de transmisión o de transporte de electricidad" es el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72°-1 de esta ley.</p>	<p>14. Modifícase el artículo 73° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>En cada sistema de transmisión se distinguen líneas y subestaciones eléctricas de los siguientes segmentos: "sistema de transmisión nacional", "sistema de transmisión para polos de desarrollo", "sistema de transmisión zonal" y "sistema de transmisión dedicado". Una vez determinados los límites de cada uno de estos sistemas de transmisión, se incluirán en él todas las instalaciones que sean necesarias para asegurar la continuidad de tal sistema.</p> <p>(...)</p>	<p>b. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "líneas y subestaciones eléctricas" por "líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,".</p>
<p>Artículo 74°.- Definición de Sistema de Transmisión Nacional. El sistema de transmisión nacional es aquel sistema que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión, y estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que permiten el desarrollo de este mercado y posibilitan el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.</p>	<p>15. Reemplázase, en el artículo 74°, la expresión "líneas y subestaciones eléctricas" por "líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,".</p>
<p>Artículo 75°.- Definición de Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo. Los sistemas de transmisión para polos de desarrollo estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas, destinadas a transportar la energía eléctrica producida por medios de generación ubicados en un mismo polo de desarrollo, hacia el sistema de transmisión, haciendo un uso eficiente del territorio nacional.</p> <p>(...)</p>	<p>16. Intercálase, en el inciso primero del artículo 75°, la expresión "sistemas de almacenamiento de energía, así como" entre la palabra "constituidos por" y la expresión "las líneas".</p>
<p>Artículo 76°.- Definición de Sistemas de Transmisión Dedicados. Los sistemas de transmisión dedicados estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico.</p>	<p>17. Modifícase el inciso primero del artículo 76° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Reemplázase la expresión "líneas y subestaciones eléctricas radiales" por "líneas, subestaciones eléctricas radiales y sistemas de almacenamiento de energía,".</p>
	<p>b. Intercálase la expresión "y sistemas de almacenamiento de energía" entre las expresiones "centrales generadoras" y "al sistema eléctrico".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>Artículo 77°.- Definición de Sistema de Transmisión Zonal. Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión.</p>	<p>18. Modifícase el artículo 77° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Reemplázase la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía.”.</p>
	<p>b. Reemplázase la expresión “clientes libres o” por “clientes libres.”.</p> <p>c. Reemplázase la expresión “conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión” por “o sistemas de almacenamiento de energía que no sean destinados a incorporarse como infraestructura asociada a sistemas de transmisión”.</p>
<p>Artículo 79°.- Definición de Acceso Abierto. Las instalaciones de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título.</p>	<p>19. Modifícase el artículo 79° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el reglamento podrá establecer excepciones al régimen de acceso abierto, para sistemas de almacenamiento de energía que formen parte del sistema de transmisión, así como cualquier infraestructura que, para su adecuado funcionamiento, requiera de la exclusividad en el uso de sus componentes.”.</p>
<p>Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas de transmisión, con excepción del sistema dedicado, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al Coordinador para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios.</p>	<p>b. Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “ley o el reglamento le otorguen” por “normativa vigente le otorgue”.</p>
<p>Artículo 81°.- Presunción de Uso de los Sistemas de Transmisión. Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de</p>	<p>20. Reemplázase, en el artículo 81°, la expresión “propias o contratadas” por la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de los sistemas de transmisión respectivos para todos los efectos legales.</p>	<p>expresión “o sistemas de almacenamiento de energía”.</p>
	<p>21. Agrégase el siguiente artículo 83°, nuevo, pasando el actual artículo 83° a ser el nuevo artículo 83° bis:</p> <p>“Artículo 83°.- De la planificación energética de largo plazo y sus instrumentos. El Ministerio de Energía deberá llevar a cabo una planificación energética de largo plazo, la que comprenderá los siguientes tres instrumentos:</p> <p>a) Plan Nacional de Energía;</p> <p>b) Planes Estratégicos de Energía en Regiones; y</p> <p>c) Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica.”.</p>
<p>Artículo 83°.- Planificación Energética. Cada cinco años, el Ministerio de Energía deberá desarrollar un proceso de planificación energética de largo plazo, para los distintos escenarios energéticos de expansión de la generación y del consumo, en un horizonte de al menos treinta años.</p> <p>El proceso de planificación energética deberá incluir escenarios de proyección de oferta y demanda energética y en particular eléctrica, considerando la identificación de polos de desarrollo de generación, generación distribuida, intercambios internacionales de energía, políticas medio ambientales que tengan incidencia y objetivos de eficiencia energética entre otros, elaborando sus posibles escenarios de desarrollo. Asimismo, la planificación deberá considerar dentro de sus análisis los planes estratégicos con los que cuenten las regiones en materia de energía. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar la proyección de la demanda, los escenarios macroeconómicos, y los demás antecedentes considerados en los escenarios definidos en el decreto a que hace referencia el artículo 86°.</p>	<p>22. Reemplázase el actual artículo 83°, que ha pasado a ser 83° bis, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 83° bis.- Plan Nacional de Energía. Cada ocho años, el Ministerio de Energía deberá desarrollar, en el marco del proceso de planificación energética de largo plazo, un Plan Nacional de Energía, el cual definirá:</p> <p>a) Escenarios energéticos de expansión de la demanda y oferta energética nacional, considerando criterios de resiliencia;</p> <p>b) Proyecciones de oferta y demanda energética nacional, para un horizonte de al menos treinta años, identificando la infraestructura requerida para responder a las necesidades de transmisión eléctrica que habiliten la reconversión productiva en las regiones del país, en el marco de una transición energética, y la distribución eficiente en el territorio del parque generador futuro;</p> <p>c) Características de la infraestructura energética habilitante, identificando claramente las necesidades de transmisión eléctrica estratégicas, así como los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>Por razones fundadas el Ministerio de Energía podrá desarrollar el proceso de planificación energética antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.</p> <p>El reglamento establecerá el procedimiento y las demás materias necesarias para la implementación eficaz del presente artículo.</p>	<p>aspectos de adaptación al cambio climático y resiliencia; y</p> <p>d) Las demás materias que determine el reglamento.</p> <p>Para la definición de los elementos señalados en el inciso precedente se deberá tener en consideración lo dispuesto en los instrumentos de gestión del cambio climático.</p> <p>El Plan Nacional de Energía considerará los intercambios internacionales de energía; la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponibles; así como los planes estratégicos de energía en regiones y los polos de desarrollo energético regionales vigentes al inicio del referido plan; las acciones y medidas emanadas de los instrumentos de gestión del cambio climático definidos en la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, así como cualquier otro antecedente relevante para el plan.</p> <p>El Ministerio de Energía deberá emitir un Informe de Incidencia en la Gestión del Cambio Climático respecto del Plan Nacional de Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático.</p> <p>El Plan Nacional de Energía será sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. En dicho marco, el informe identificará, al menos:</p> <p>a) Las acciones para apoyar el cumplimiento de los objetivos y metas de mitigación, adaptación y relativas a los medios de implementación, establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional, y, especialmente, los Planes Sectoriales de Mitigación y de Adaptación al Cambio Climático;</p> <p>b) Las medidas para aumentar la resiliencia climática del sector eléctrico ante los riesgos y efectos adversos del cambio climático.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	El reglamento establecerá el procedimiento y las demás materias necesarias para la implementación eficaz del presente artículo”.
	23. Modifícase el artículo 84° en el siguiente sentido:
<p>Artículo 84°.- Procedimiento de Planificación Energética. Al menos veinticuatro meses antes del vencimiento del plazo del decreto que fije la planificación energética de largo plazo, el Ministerio deberá dar inicio al proceso. Dentro de los ocho meses siguientes al inicio del proceso señalado precedentemente, el Ministerio deberá emitir un informe preliminar de planificación energética.</p>	<p>a. Reemplázase en el inciso primero la expresión “Procedimiento de Planificación Energética” por “Procedimiento para la elaboración del Plan Nacional de Energía”.</p>
	<p>b. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la planificación energética de largo plazo” por “el Plan Nacional de Energía vigente”.</p>
	<p>c. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “dar inicio al proceso. Dentro de los ocho meses siguientes al inicio del proceso señalado precedentemente, el Ministerio deberá emitir un informe preliminar de planificación” por “dar inicio al diseño del Plan Nacional de Energía”.</p>
<p>Con la antelación que señale el reglamento, el Ministerio deberá abrir un registro de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, conforme a las normas que establezca el Ministerio de Energía por resolución dictada al efecto. El proceso de participación se someterá a lo establecido en el reglamento, debiendo considerar instancias de consulta pública a través de medios accesibles.</p>	<p>d. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Con la antelación que señale el reglamento, el” por “El”.</p>
	<p>e. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “establecido en el reglamento” por “previsto en el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica”.</p>
	<p>f. Agrégase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor: “El Ministerio publicará el Plan Nacional de Energía en su sitio web.”.</p>
	<p>24. Agrégase el siguiente artículo 84° bis, nuevo: “Artículo 84° bis.- Planes Estratégicos de Energía en Regiones. El Ministerio de Energía deberá dictar los planes estratégicos de energía en regiones para cada una de éstas, los cuales corresponden a instrumentos que orientan el desarrollo energético de la región, con un enfoque territorial, y que deberán ser considerados en los análisis de los distintos instrumentos del proceso de planificación energética de largo plazo definido en el artículo 83°.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>Los planes estratégicos de energía en regiones aplicarán la evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p> <p>Previo a la aprobación de cada plan, se requerirá informe al Comité Regional de Cambio Climático respectivo sobre la coherencia del Plan con los instrumentos de gestión del cambio climático correspondientes. El informe se deberá evacuar dentro del plazo de 30 días, contados desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya emitido el informe, el Ministerio de Energía podrá continuar con la tramitación del Plan respectivo.</p> <p>Los planes serán aprobados mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.</p> <p>El reglamento establecerá el procedimiento, contenidos y materias necesarias para el desarrollo de los planes estratégicos de energía en regiones.”.</p>
<p>Artículo 85°.- Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica. En la planificación energética de largo plazo, el Ministerio deberá identificar las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación eléctrica, en adelante polos de desarrollo.</p>	<p>25. Modifícase el artículo 85° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica. En la planificación energética de largo plazo” por “Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica. En el Plan Nacional de Energía”.</p>
	<p>b. Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración:</p> <p>“En las respectivas regiones en que se emplacen dichas áreas, el Ministerio deberá dictar el instrumento denominado Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Este instrumento será sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente.”.</p>
	<p>c. Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>tercero y así sucesivamente:</p> <p>“Si un Polo de Desarrollo de Generación Eléctrica se diseña en una región que cuente con un Plan Estratégico de Energía vigente y evaluado estratégicamente, éste se eximirá del procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Asimismo, el Ministerio podrá diseñar el Plan Estratégico de Energía en Regiones y el Polo de Desarrollo de Generación Eléctrica de manera conjunta, en aquellas regiones identificadas por el Plan Nacional de Energía para emplazar dicho polo de desarrollo.”.</p>
<p>Se entenderá por polos de desarrollo a aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150° bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales.</p>	<p>d. Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional,” por la expresión “en las regiones del país”.</p>
	<p>e. Suprímese, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150° bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales.”.</p>
<p>El Ministerio deberá elaborar un Informe Técnico por cada polo de desarrollo, que especifique una o más zonas que cumplan con lo prescrito en el inciso anterior, distinguiendo cada tipo de fuente de generación. Para estos efectos y antes de la emisión del señalado informe, el Ministerio deberá realizar una evaluación ambiental estratégica en cada provincia o provincias donde se encuentren</p>	<p>f. Elimínase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “Para estos efectos y antes de la emisión del señalado informe, el Ministerio deberá realizar una evaluación ambiental estratégica en cada provincia o provincias donde se encuentren uno o más polos de desarrollo, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>uno o más polos de desarrollo, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p>	<p>Ambiente.”.</p>
	<p>g. Agrégase el inciso sexto, nuevo, que se indica a continuación:</p> <p>“Adicionalmente, y fundado en los antecedentes del Plan Nacional de Energía vigente y de su Informe de Actualización, el Ministerio podrá definir nuevas regiones en las cuales aplicar el instrumento de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, antes del vencimiento del respectivo periodo de vigencia, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.</p>
<p>Artículo 86°.- Decreto de Planificación Energética. Conforme a lo señalado en el artículo 83°, el Ministerio elaborará escenarios energéticos posibles para el horizonte de largo plazo.</p> <p>Antes del vencimiento del plazo del respectivo período quinquenal de planificación, el Ministerio de Energía, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", deberá definir dichos escenarios energéticos, incluyendo sus respectivos polos de desarrollo, debiendo acompañar los antecedentes fundantes que correspondan.</p>	<p>26. Sustitúyese el actual artículo 86° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 86°.- Decreto de Plan Nacional de Energía. Antes del vencimiento del plazo del respectivo período de vigencia, el Ministerio deberá aprobar el Plan Nacional de Energía, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, definiendo los elementos señalados en el inciso primero del artículo 83° bis, debiendo acompañar los antecedentes fundantes que correspondan.</p> <p>A los cuatro años de publicado el Plan Nacional de Energía, el Ministerio deberá actualizar la proyección de oferta y de demanda energética, a través de la emisión de un informe de actualización del Plan Nacional de Energía, el que deberá ser aprobado mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Cuando el respectivo informe de actualización implique modificar las necesidades de transmisión eléctrica estratégicas, se entenderá ésta como una modificación sustancial a efectos de la evaluación ambiental estratégica, en cuyo caso se elaborará un nuevo Plan Nacional de Energía sometido a evaluación ambiental estratégica, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 84°, antes del vencimiento del periodo de vigencia del Plan en actualización.</p> <p>La actualización del Plan Nacional de Energía deberá ser aprobada mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>Artículo 87°.- Planificación de la Transmisión. Anualmente la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de planificación de la transmisión, el que deberá considerar, al menos, un horizonte de veinte años. Esta planificación abarcará las obras de expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y dedicadas utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.</p>	<p>27. Modifícase el artículo 87° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Anualmente” por “Cada dos años,”.</p>
<p>En este proceso se deberá considerar la planificación energética de largo plazo que desarrolle el Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 83° y los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico. Por tanto, la planificación de la transmisión deberá realizarse considerando:</p> <p>a) La minimización de los riesgos en el abastecimiento, considerando eventualidades, tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura energética, desastres naturales o condiciones hidrológicas extremas;</p> <p>b) La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio;</p> <p>c) Instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del sistema eléctrico, en los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio en conformidad a lo señalado en el artículo 86°, y</p> <p>d) La posible modificación de instalaciones de transmisión existentes que permitan realizar las expansiones necesarias del sistema de una manera eficiente.</p>	<p>b. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la planificación energética de largo plazo” por “el Plan Nacional de Energía”.</p>
	<p>c. Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “artículo 83°” la palabra “bis”.</p>
	<p>d. Intercálase, en el literal a) del inciso segundo, a continuación de la expresión “hidrológicas extremas” y antes del punto y coma, la expresión “, aplicando</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>criterios de resiliencia cuyas directrices y focalización serán establecidas en el Plan Nacional de Energía de manera coherente con la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático”.</p>
<p>El proceso de planificación que establece el presente artículo deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados precedentemente, y tendrá que considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponible al momento del inicio de éste, incluyendo los objetivos de eficiencia energética, que proporcione el Ministerio de Energía en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan. Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables señaladas precedentemente. El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la determinación de las holguras o redundancias de capacidad de transporte.</p>	<p>e. Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “objetivos de eficiencia energética” y antes de “que proporcione”, la expresión “y otros,”.</p>
	<p>f. Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan” por “en el Plan Nacional de Energía definido en el artículo 83° bis.”.</p>
	<p>g. Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables señaladas precedentemente.”.</p>
	<p>h. Incorpórase el inciso séptimo, nuevo, que se indica a continuación:</p> <p>“El reglamento podrá establecer criterios diferenciados para la consideración de los objetivos señalados en el inciso segundo, para efectos de la expansión de los sistemas de transmisión zonal, según el impacto sistémico; capacidad; ubicación geográfica; presencia de clientes, medios de generación o sistemas de almacenamiento de energía que hagan uso del sistema de transmisión; entre otros criterios técnicos.”.</p>
	<p>28. Modifícase el artículo 88° en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 88°.- Incorporación en el Plan de Expansión de Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo. Si, por problemas de coordinación entre distintos propietarios de proyectos de generación, que no sean entidades relacionadas según los términos señalados en la ley N°18.045, de Mercados de Valores, la totalidad o parte de la capacidad de producción de uno o más polos de desarrollo</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>definidos por el Ministerio de Energía en el decreto respectivo no pudiere materializarse, la Comisión podrá considerar en el plan de expansión anual de la transmisión sistemas de transmisión para dichos polos de desarrollo.</p> <p>(...)</p>	<p>a. Reemplazase en el inciso primero la expresión “anual” por “bienal”.</p>
<p>Para dichos efectos, las soluciones de transmisión deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la capacidad máxima de generación esperada que hará uso de dichas instalaciones justifique técnica y económicamente su construcción;</p> <p>b) Que la capacidad máxima de generación esperada, que hará uso de dichas instalaciones, para el primer año de operación, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad, caucionando su materialización futura según lo establezca el reglamento;</p> <p>c) Que la solución de transmisión sea económicamente eficiente para el Sistema Eléctrico, y</p> <p>d) Que la solución de transmisión sea coherente con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.</p>	<p>b. Elimínase, en el inciso tercero, el literal “b) Que la capacidad máxima de generación esperada, que hará uso de dichas instalaciones, para el primer año de operación, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad, caucionando su materialización futura según lo establezca el reglamento;”, pasando sus literales c) y d) a ser los nuevos literales b) y c) respectivamente.</p>
<p>Artículo 89°.- (...)</p>	<p>29. Modifícase el artículo 89° en el siguiente sentido:</p>
<p>Son obras de ampliación aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes. Se entenderá por obras nuevas aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico.</p>	<p>a. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas” por “calidad de servicio de líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía”; y la expresión “aquellas líneas o subestaciones eléctricas” por “aquellas líneas, subestaciones eléctricas o sistemas de almacenamiento de energía”.</p>
<p>La Comisión deberá definir las posiciones de paño en subestaciones, sean éstas nuevas o existentes, de uso exclusivo para la conexión de sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo.</p>	<p>b. Intercálase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “polos de desarrollo” y antes del punto final que le sigue, la expresión “, o para otros usos que determine fundadamente la Comisión, de acuerdo a lo que indique el reglamento”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>Artículo 91°.- Procedimiento de Planificación de la Transmisión. Dentro de los primeros quince días de cada año, el Coordinador deberá enviar a la Comisión una propuesta de expansión para los distintos segmentos de la transmisión, la que deberá considerar lo dispuesto en el artículo 87°, y podrá incluir los proyectos de transmisión presentados a dicho organismo por sus promotores. Los proyectos de transmisión presentados al Coordinador por sus promotores deberán contener como requisitos mínimos los siguientes: descripción del proyecto e identificación de generadores de electricidad. Estos antecedentes deberán ser validados por el Coordinador.</p> <p>La Comisión, dentro de los cinco días contados desde la recepción de la propuesta del Coordinador, deberá publicarla en su sitio web y deberá convocar, mediante un medio de amplia difusión pública, a una etapa de presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión. Los promotores de dichos proyectos de expansión deberán presentar a la Comisión sus propuestas fundadas dentro del plazo de sesenta días corridos desde la convocatoria, las que deberán ser publicadas en su sitio web.</p> <p>El reglamento establecerá los requisitos y la forma en que deberán presentarse las propuestas de expansión del Coordinador y de los promotores de proyectos.</p> <p>En el plazo que señale el reglamento, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con el plan de expansión anual de la transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web. Dentro del plazo de diez días a contar de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final del</p>	<p>30. Sustitúyese el actual artículo 91°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 91°.- Procedimiento de Planificación de la Transmisión. El proceso de Planificación de la Transmisión será realizado cada dos años por la Comisión, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 87°, el presente artículo y en el respectivo reglamento.</p> <p>El proceso bienal considerará dos instancias de definición de obras. La primera de ellas, al término del primer año del proceso bienal, teniendo en cuenta los plazos específicos que determine el presente artículo y el reglamento, tendrá el fin de promover obras que la Comisión defina de forma temprana durante el proceso. La segunda instancia, al término del segundo año, contemplará el conjunto de obras que hayan requerido de mayores tiempos de análisis.</p> <p>Al inicio del proceso bienal, la Comisión deberá contar con la información necesaria para la conformación de proyección de generación y de demanda futura para los distintos escenarios energéticos definidos en el Plan Nacional de Energía, conforme a lo señalado en el artículo 83° bis.</p> <p>La Comisión elaborará un informe preliminar que contenga las proyecciones de oferta y demanda eléctrica para cada escenario del Plan Nacional de Energía. Este informe será sometido a una etapa de observaciones, conforme a lo que disponga el reglamento. A partir de las observaciones recogidas, la Comisión deberá emitir una versión final de dicho informe, dentro del primer mes del año de inicio del proceso bienal. Los plazos específicos y requerimientos de información para el proceso de elaboración de las proyecciones de oferta y demanda eléctrica para cada escenario del Plan Nacional de Energía serán detallados en el reglamento.</p> <p>La Comisión convocará, mediante un medio de amplia difusión pública y a través de su sitio web y medios institucionales, a una etapa de presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión. Los promotores de dichos proyectos de expansión deberán presentar a la Comisión sus propuestas fundadas dentro del primer mes del año de inicio del proceso bienal. Estas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>plan de expansión anual, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web.</p> <p>Dentro de los quince días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de cincuenta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.</p> <p>Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.</p> <p>Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de quince días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión, incorporando lo resuelto por el Panel.</p>	<p>propuestas serán publicadas en el sitio web de la Comisión.</p> <p>En el caso de propuestas de obras que tengan su origen en proyectos específicos de generación o sistemas de almacenamiento de energía que aún no hayan entrado en operación, el reglamento establecerá los requisitos y las garantías de ejecución de los proyectos que correspondan.</p> <p>Dentro de un plazo de tres meses a partir de la publicación del informe final de proyecciones para escenarios energéticos, el Coordinador deberá enviar a la Comisión un informe de diagnóstico del estado actual y proyectado del sistema de transmisión eléctrica. El informe deberá considerar la información proveniente de las proyecciones de oferta y demanda eléctrica definida por la Comisión, y los proyectos propuestos por los promotores especificados en el inciso anterior. En dicho informe, el Coordinador identificará, en particular, aquellas instalaciones de transmisión que pudiesen superar su capacidad de transporte, proponiendo medidas y acciones que puedan maximizar la capacidad de transmisión en conformidad con los principios de la coordinación de la operación definidos en el artículo 72°-1, y de manera coherente con el plan de innovación y modernización de la operación y coordinación del sistema eléctrico definido en el artículo 72°-13. A partir de la información entregada por el Coordinador, de las propuestas de los promotores, de las necesidades de transmisión eléctrica estratégica definidas en el Plan Nacional de Energía, y de sus propios análisis, la Comisión propondrá un conjunto de obras de expansión de la transmisión para los distintos segmentos.</p> <p>Durante el tercer trimestre del primer año del proceso bienal, la Comisión emitirá un primer informe técnico preliminar con un conjunto de obras del plan de expansión de la transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web. Junto con el informe técnico preliminar, la Comisión deberá publicar en este sitio web el listado total de obras de transmisión propuestas por promotores y el Coordinador, con sus respectivas características y justificando fundadamente la incorporación o exclusión de cada una de ellas en el referido informe.</p> <p>Dentro del plazo de quince días a contar de la publicación del informe técnico preliminar, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>presentar sus observaciones a la Comisión.</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final del plan de expansión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web.</p> <p>Dentro de los veinte días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos respecto a la propuesta de expansión presentada por la Comisión. El Panel de Expertos emitirá su dictamen en un plazo máximo de cuarenta y cinco días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.</p> <p>Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el primer informe técnico definitivo con el plan de expansión de la transmisión bienal. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de quince días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión de la transmisión, incorporando lo resuelto por el Panel.</p> <p>Dentro de un plazo de cinco meses a partir de la entrega del informe de diagnóstico del estado actual y proyectado del sistema de transmisión eléctrica, el Coordinador deberá enviar a la Comisión un nuevo informe, el que deberá contener un análisis relativo a flexibilidad, inercia, robustez de la red y estándares de seguridad y calidad de servicio del sistema. Este análisis podrá ser actualizado por el Coordinador en base a nuevos antecedentes que entregue la Comisión, en el contexto del análisis del artículo 91° bis. Asimismo, este informe deberá contener una propuesta de expansión para los distintos segmentos de la transmisión, la que deberá considerar lo dispuesto en el artículo 87°, y podrá incluir los proyectos de transmisión presentados por los promotores a la Comisión.</p> <p>A partir de las propuestas de expansión de la transmisión del Coordinador, de las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>propuestas de los promotores, de las necesidades de transmisión eléctrica estratégica definidas en el Plan Nacional de Energía, y de sus propios análisis, la Comisión propondrá un segundo conjunto de obras de expansión de la transmisión para los distintos segmentos.</p> <p>Durante el tercer trimestre del segundo año del proceso bienal, la Comisión emitirá un segundo informe técnico preliminar con un conjunto de obras del plan de expansión de la transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web. Junto con el informe técnico preliminar, la Comisión deberá publicar en este sitio web el listado total de obras de transmisión propuestas por promotores y el Coordinador, con sus respectivas características y justificando fundadamente la incorporación o exclusión de cada una de ellas en el referido informe.</p> <p>Dentro del plazo de quince días a contar de la publicación del informe técnico preliminar, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final del segundo conjunto de obras del plan de expansión bienal, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web.</p> <p>Dentro de los veinte días siguientes a la publicación del segundo informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos respecto a la propuesta de expansión presentada por la Comisión, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de cuarenta y cinco días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.</p> <p>Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.</p> <p>Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de quince días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión de la transmisión, incorporando lo resuelto por el Panel”.</p>
	<p>31. Incorpórase el siguiente artículo 91° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 91° bis.- Constructibilidad de obras propuestas. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 91°, será deber del Coordinador realizar un análisis de factibilidad, constructibilidad y plazos de construcción de las obras de ampliación que sean definidas por la Comisión, y de aquellas que aquél incorpore conforme a su propio diagnóstico. La empresa propietaria de la obra que es objeto de ampliación deberá colaborar en el levantamiento de información para este proceso, de acuerdo a los requerimientos que efectúe el Coordinador.</p> <p>Este análisis deberá realizarse de forma previa a la emisión de cada uno de los informes técnicos preliminares, de forma tal que dichos informes hayan incorporado la información necesaria como parte de la propuesta de obras realizada por la Comisión.</p> <p>Para efectos de lo indicado en el inciso primero del presente artículo, será deber del Coordinador determinar la mejor aproximación de los plazos y períodos de desconexión en el sistema eléctrico que requiera la obra, teniendo en cuenta las condiciones operacionales del período de construcción, para ser incorporado en la definición del plazo de la obra y en su valorización.</p> <p>Los plazos y metodología para los análisis serán definidos en el reglamento.”.</p>
	<p>32. Incorpórase el siguiente artículo 91° ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 91° ter.- De las obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>de planificación de la transmisión. El Ministerio de Energía, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer que se ejecuten las obras de expansión a que se refiere el artículo 89°, que deban excluirse del proceso de planificación de la transmisión por ser necesarias y urgentes para el sistema, de acuerdo al procedimiento que establece el presente artículo y el reglamento.</p> <p>De oficio o a solicitud del Coordinador o del Ministerio, la Comisión podrá dar inicio a este procedimiento elaborando una propuesta preliminar, que contendrá, entre otras materias que defina el reglamento, la descripción de la obra; la justificación de su necesidad y urgencia; las razones que sustenten su omisión o exclusión del proceso de planificación; el plazo estimado de ejecución y entrada en operación; y su valorización preliminar. Esta propuesta deberá contar con informe técnico del Coordinador y la aprobación del Ministerio.</p> <p>Posteriormente, la propuesta a que se refiere el inciso anterior deberá ser publicada por la Comisión en su sitio web y puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 90°, para que presenten sus observaciones a la misma dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la propuesta.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá una propuesta definitiva, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. La referida propuesta definitiva deberá contener, entre otras materias que defina el reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización; y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.</p> <p>La propuesta definitiva a que se refiere el inciso anterior deberá ser puesta en conocimiento del propietario de la obra objeto de ampliación, si corresponde, y de los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritas en el registro a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>que se refiere el artículo 90°.</p> <p>Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la propuesta definitiva, la Comisión deberá emitir su informe técnico con la recomendación para el Ministerio de Energía de instruir la ejecución de la obra de ampliación necesaria y urgente, el que contendrá, entre otras materias que defina el reglamento, las condiciones de ejecución y explotación de la obra; las características técnicas de la obra; el plazo de ejecución de la obra y su fecha de entrada en operación; su valorización y la calificación de la obra de expansión dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe técnico a que hace referencia el inciso anterior, el Ministerio de Energía dispondrá, mediante decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que se ejecute la respectiva obra de expansión. Las referidas obras necesarias y urgentes deberán ser licitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 95°, considerando un procedimiento simplificado y con los menores plazos posibles, de acuerdo con lo que disponga el reglamento.</p> <p>El Coordinador o la empresa propietaria de la obra que es objeto de ampliación, según corresponda, en un plazo no superior a veinte días de recibidas las propuestas, deberán resolver la licitación y adjudicarán los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las respectivas bases.</p> <p>Asimismo, comunicarán el resultado de la licitación a la respectiva empresa adjudicataria y se informará a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador en el caso de obras de ampliación, respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, conforme a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>incluyendo en el caso de las obras de ampliación el “valor anual de la transmisión por tramo” (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto exento, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará, tratándose de las obras nuevas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;b) La empresa adjudicataria;c) Las características técnicas del proyecto;d) La fecha de entrada en operación;e) El valor de la transmisión por tramo de la obra nueva, conforme al resultado de la licitación;f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior; yg) La calificación de la obra nueva dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°. <p>En el caso de las obras de ampliación, el decreto exento señalado en el inciso anterior fijará:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El propietario de la o las obras de ampliación;b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;c) Las características técnicas del proyecto;d) La fecha de entrada en operación;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>e) El V.I. adjudicado;</p> <p>f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en la letra anterior;</p> <p>g) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización,</p> <p>h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) y g) anteriores; y</p> <p>i) La calificación de la o las obras de ampliación dentro de alguno de los segmentos definidos en el artículo 73°.</p> <p>El reglamento desarrollará las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en este artículo.”.</p>
<p>Artículo 92°.- Decretos de Expansión de la Transmisión. El Ministro de Energía, dentro de quince días de recibido el informe técnico definitivo de la Comisión a que hace referencia el artículo anterior, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", fijará las obras de ampliación de los sistemas de transmisión que deban iniciar su proceso de licitación en los doce meses siguientes.</p>	<p>33. Modifícase el artículo 92° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “el informe técnico definitivo de la Comisión a” por “cada uno de los informes técnicos definitivos de la Comisión a los”.</p>
<p>Las obras nuevas de los sistemas de transmisión que deban iniciar su proceso de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los doce meses siguientes, serán fijadas por el Ministro de Energía, dentro de los sesenta días siguientes de recibido el informe técnico definitivo, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". En dicho decreto se deberán distinguir aquellas obras nuevas que deben sujetarse al procedimiento para la determinación de sus franjas preliminares, en adelante e indistintamente "Estudio de Franja", en caso de ser necesario, y de acuerdo a lo que se señala en los artículos siguientes.</p>	<p>b. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “anterior” por el guarismo “91°”.</p> <p>c. Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “sesenta” por “treinta”.</p>
	<p>d. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “recibido el informe técnico definitivo” por “recibidos cada uno de los informes técnicos definitivos”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>Para la definición de las obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el Ministerio considerará criterios, tales como, los niveles de tensión de las instalaciones, el propósito de uso, las dificultades de acceso a o desde polos de desarrollo de generación, la complejidad de su implementación y la magnitud de las mismas, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.</p>	<p>e. Intercálase, en el inciso tercero, la expresión “elaborará un informe de complejidad que” entre las expresiones “el Ministerio” y “considerará criterios”.</p>
	<p>f. Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “la complejidad de su implementación” por “la dificultad de su implementación”.</p>
<p>Artículo 93°.- (...)</p> <p>El estudio preliminar de franja y su respectiva Evaluación Ambiental Estratégica deberá tener en especial consideración, respecto de las alternativas que pondere, los criterios y patrones de sustentabilidad por donde pudieren pasar las franjas. El estudio preliminar de franja deberá someterse al proceso de Consulta o Participación Indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando el convenio así lo determine.</p>	<p>34. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 93°, la expresión “El estudio preliminar de franja deberá someterse” por “Además, el procedimiento para la determinación de franjas preliminares deberá someterse”.</p>
<p>Artículo 94°.- Aprobación por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. El estudio a que se refiere el artículo precedente, concluirá con un informe del Ministerio que contenga la franja alternativa a proponer al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad establecido en los artículos 71° y siguientes de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, deberá acordar el uso de la propuesta de franja, para efectos que el Ministerio dicte un decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" que fije la franja preliminar, la que por causa de utilidad pública podrá ser gravada con una o más servidumbres de aquellas señaladas en los artículos 50° y siguientes de la ley, en lo que les sea aplicable, para las obras nuevas sometidas a Estudio de Franja, sin perjuicio de lo resuelto en la correspondiente resolución de calificación ambiental. Dichas servidumbres se impondrán una vez que el adjudicatario de los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva defina el trazado y cuente con la correspondiente resolución de calificación ambiental para la ejecución del proyecto. El mencionado decreto será publicado en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio. Además, deberá ser publicado en los medios que establece el artículo 27° bis de la presente ley, debiendo entenderse que los propietarios de los</p>	<p>35. Modifícase el artículo 94° en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>predios comprendidos en la franja preliminar se encuentran notificados del eventual gravamen que se les podrá imponer una vez dictado el decreto a que se refiere el artículo 97°.</p>	<p>a. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “dictado” por “publicado”.</p>
<p>El gravamen establecido a través del decreto exento del Ministerio de Energía que fija la franja preliminar, se extinguirá una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de dictación de dicho decreto. Con todo, el referido plazo podrá prorrogarse por causas justificadas por una sola vez y hasta por dos años.</p>	<p>b. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “El gravamen” por “El eventual gravamen”.</p>
<p>Artículo 95°.- Bases de Licitación del Coordinador de Obras Nuevas y de Ampliación. Corresponderá al Coordinador efectuar una licitación pública internacional de los proyectos de expansión contenidos en los decretos señalados en el artículo 92°. El costo de la licitación será de cargo del Coordinador.</p> <p>Las bases de licitación de las obras nuevas y de ampliación serán elaboradas por el Coordinador y, a lo menos, deberán especificar las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes, los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, así como las características técnicas de las obras de transmisión. Asimismo, las bases deberán contener las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos.</p> <p>El Coordinador podrá agrupar una o más obras de ampliación y obras nuevas con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.</p> <p>Tratándose de la licitación de las obras de ampliación, la empresa propietaria deberá participar en la supervisión de la ejecución de la obra, conforme lo determine el reglamento.</p> <p>La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de</p>	<p>36. Sustitúyese el actual artículo 95° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 95°.- Licitación de Obras Nuevas y de Ampliación. Las licitaciones de obras de expansión deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. La información correspondiente al resultado de estas licitaciones deberá ser de dominio público a través de un medio electrónico.</p> <p>Las bases de licitación de las obras de expansión deberán especificar, a lo menos, las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes, los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes, los plazos, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, las características técnicas de las obras de transmisión, los procesos de auditoría de las obras, así como las demás materias que establezca el reglamento. Asimismo, las bases deberán contener las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos.</p> <p>La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.</p> <p>Corresponderá al Coordinador elaborar las bases y efectuar una licitación pública internacional de los proyectos de obras nuevas contenidos en los decretos señalados en el inciso segundo del artículo 92° y en el artículo 91° ter, si</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>las obras de expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado. El Coordinador deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta por no haberse presentado ninguna oferta económica inferior al valor máximo señalado precedentemente.</p>	<p>corresponde. El costo de la licitación será de cargo del Coordinador.</p> <p>El Coordinador podrá agrupar una o más obras nuevas con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.</p> <p>Las obras de ampliación fijadas en el decreto a que hace referencia el inciso primero del artículo 92° y el artículo 91° ter, si corresponde, serán licitadas y adjudicadas por el propietario de la obra que es objeto de ampliación, quien deberá elaborar las bases de licitación en concordancia con lo establecido en el presente artículo, siendo también responsable de la supervisión y correcta ejecución de la misma, hasta su entrada en operación, debiendo garantizar el debido cumplimiento de estas obligaciones conforme a lo que disponga el reglamento. En caso de pluralidad de empresas propietarias, la licitación deberá efectuarse por el conjunto de ellas, considerando las respectivas prorratas señaladas en el decreto de expansión.</p> <p>El propietario podrá agrupar una o más obras de ampliación con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.</p> <p>Previo al proceso de licitación de obras de ampliación y conforme a lo que establezca el reglamento, el Coordinador podrá verificar el alcance administrativo y técnico de las bases de licitación y su concordancia con lo establecido en el decreto señalado en el artículo 92° y en el artículo 91° ter, si corresponde, pudiendo instruir modificaciones a las bases. Asimismo, el Coordinador deberá monitorear las condiciones de competencia en los procesos de licitación de las obras de ampliación, conforme lo indicado en el artículo 72°-10.</p> <p>El Coordinador o el propietario de la obra que es objeto de ampliación, según corresponda, deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta</p> <p>En caso de que se licite nuevamente una obra de expansión respecto de la cual la Comisión haya fijado el valor máximo de la oferta de licitación, el Coordinador o el propietario de la obra, podrá solicitar a la Comisión el ajuste de dicho valor</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>conforme a lo dispuesto en el reglamento.</p> <p>En caso de que la licitación de una obra de expansión sea declarada desierta por segunda vez, el propietario de la obra que es objeto de ampliación o el Coordinador, según corresponda, deberá comunicarlo a la Comisión. La Comisión deberá resolver si es necesario persistir con la obra o sobre la necesidad de modificar las especificaciones de ésta originalmente establecidas en el proceso de planificación siguiente, según lo establecido en el reglamento.</p> <p>En caso de término anticipado del contrato adjudicado para la ejecución de una obra de ampliación, el propietario de la obra que es objeto de ampliación será responsable de su ejecución en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación y en el decreto de adjudicación a que se refiere el artículo 96°. El propietario de la obra podrá, alternativamente, tomar posesión inmediata de las obras por sí mismo o relucitar su ejecución; en este último caso, el adjudicatario original no podrá participar en la nueva licitación. Para la remuneración de dicha obra se considerará el V.I. adjudicado, sin perjuicio de que el propietario podrá solicitar la revisión de dicho valor mediante el mecanismo establecido en el artículo 99°.”.</p>
	37. Modifícase el artículo 96° en el siguiente sentido:
<p>Artículo 96°.- Decreto que fija los derechos y condiciones de ejecución y explotación de obras nuevas y Decreto de adjudicación de construcción de obras de ampliación. El Coordinador en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las bases. Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la obra nueva respectiva y a las empresas transmisoras propietarias de las obras de ampliación, según corresponda, y se informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación.</p>	<p>a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “El Coordinador” y “en un plazo no superior”, la expresión “o las empresas propietarias de las obras que son objeto de ampliación, según corresponda,”.</p>
	b. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “deberá” por “deberán”.
	c. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “adjudicará” por “adjudicarán”.
	d. Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “conformidad a las” y la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	palabra “bases”, la palabra “respectivas”.
	e. Elimínase, en el inciso primero, la expresión “Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la obra nueva respectiva y a las empresas transmisoras propietarias de las obras de ampliación, según corresponda, y se informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación.”.
	f. Incorpórase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor: “Asimismo, comunicarán el resultado de la licitación a la respectiva empresa adjudicataria y se informará a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador en el caso de obras de ampliación, respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, conforme a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.”.
<p>Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el "valor anual de la transmisión por tramo" (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará, tratándose de las obras nuevas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva; b) La empresa adjudicataria; c) Las características técnicas del proyecto; d) La fecha de entrada en operación; e) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas obras, conforme al resultado de la licitación, y 	g. Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, la palabra “cinco” por “diez”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior.</p> <p>En el caso de las obras de ampliación, el decreto señalado en el inciso anterior fijará:</p> <p>a) El propietario de la o las obras de ampliación;</p> <p>b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;</p> <p>c) Las características técnicas del proyecto;</p> <p>d) La fecha de entrada en operación;</p> <p>e) El V.I. adjudicado;</p> <p>f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en la letra anterior;</p> <p>g) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización, y</p> <p>h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra g) anterior.</p>	<p>h. Reemplázase, en el literal h) del inciso final, la expresión “del valor señalado en la letra g) anterior” por “de los valores señalados en las letras e) y g) anteriores”.</p>
<p>Artículo 99°.- Remuneración de las Obras de Expansión. Las obras nuevas contenidas en los respectivos decretos que fijan el plan de expansión para los doce meses siguientes, señalados en el artículo 92° serán adjudicadas a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley y la demás normativa aplicable. La licitación se resolverá según el valor anual de la transmisión por tramo que oferten las empresas para cada proyecto y sólo se considerarán de manera referencial el V.I. y C.O.M.A. definidos en el aludido decreto.</p> <p>(...)</p>	<p>38. Modifícase el artículo 99° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “el artículo 92°” y “serán adjudicadas”, la expresión “, y aquellas obras nuevas necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 91° ter,”.</p>
<p>La licitación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación contenidas en el decreto señalado en el artículo 92°, se resolverán según el V.I. ofertado. El</p>	<p>b. Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones “el artículo 92°,” y “se resolverán”, la expresión “y aquellas obras de ampliación necesarias y urgentes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>propietario de la obra de ampliación será el responsable de pagar al respectivo adjudicatario la referida remuneración, de acuerdo a lo que señalen las bases.</p> <p>(...)</p>	<p>que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 91° ter,”.</p>
	<p>c. Incorpóranse los incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos, que se indican a continuación, pasando el actual inciso sexto a ser el inciso noveno:</p> <p>“En caso de término anticipado del contrato adjudicado para la ejecución de una obra de ampliación, el propietario de la o las obras de ampliación podrá solicitar a la Comisión la revisión del V.I. adjudicado que señale el decreto al cual se refiere el artículo 96° o 91° ter.</p> <p>La solicitud deberá efectuarse de acuerdo a las reglas que se establecen en el presente artículo y en el reglamento, debiendo ser fundada, atendiendo a causas graves y calificadas no imputables al propietario de la obra de ampliación. Además, la solicitud deberá contener una propuesta de V.I. de la obra y expresar la metodología de cálculo, junto con todos los documentos que respalden dicho valor, así como el estado de avance físico y financiero de la obra.</p> <p>La Comisión podrá solicitar un informe técnico al Coordinador que indique el estado de avance físico y financiero de la obra. Por su parte, el Coordinador podrá requerir información adicional al propietario de la obra para efectos del informe. La Comisión deberá emitir un informe pronunciándose respecto de la efectividad de las causales invocadas por el solicitante, y en caso de que estime procedente la modificación del V.I. adjudicado, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el reglamento, deberá calcular el nuevo V.I. de la obra o las obras ampliación, y por consiguiente, el A.V.I y el V.A.T.T. En este último caso, la Comisión remitirá el respectivo informe al Ministerio de Energía para que se fije el nuevo V.I. de la o las obras de ampliación, el A.V.I y el V.A.T.T. mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.</p>
<p>Artículo 100°.- Calificación de las Instalaciones de los Sistemas de Transmisión. Las líneas y subestaciones eléctricas de cada sistema de transmisión nacional, para polos de desarrollo, de transmisión zonal y de los sistemas dedicados serán</p>	<p>39. Modifícase el artículo 100° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>determinadas cuatrienalmente por la Comisión mediante resolución exenta dictada al efecto, en consistencia con las consideraciones a que hace referencia el artículo 87°.</p> <p>(...)</p>	
<p>Las líneas y subestaciones eléctricas sólo podrán pertenecer a un segmento del sistema de transmisión.</p>	<p>b. Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía,”.</p>
<p>En la resolución a que hace referencia el inciso primero, la Comisión podrá agrupar una o más áreas territoriales para conformar los respectivos sistemas de transmisión zonal. Tanto dicha agrupación como la incorporación de la línea o subestación en una de éstas, deberá mantenerse por tres períodos tarifarios, salvo que éstas fueren calificadas en otro segmento.</p>	<p>c. Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “línea o subestación” por “línea, subestación o sistema de almacenamiento de energía”.</p>
<p>Para efectos de la calificación de las líneas y subestaciones eléctricas, tres meses antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 107°, el Coordinador deberá remitir a la Comisión el listado de instalaciones contenido en los sistemas de información a que hace referencia el artículo 72°-8.</p>	<p>d. Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “líneas y subestaciones eléctricas” por “líneas, subestaciones eléctricas y sistemas de almacenamiento de energía”.</p>
	<p>40. Modifícase el artículo 101° en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 101°.- Informe Técnico de Calificación de Instalaciones e instancias de Participación. Dentro de los noventa días corridos siguientes a la recepción de la información señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá emitir un informe técnico preliminar con la calificación de todas las líneas y subestaciones del sistema de transmisión. Los participantes y usuarios e instituciones interesadas referidos en el artículo 90°, dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a dicho informe.</p>	<p>a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “líneas y subestaciones” por “líneas, subestaciones y sistemas de almacenamiento de energía”.</p>
<p>Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final de calificación de líneas y subestaciones de transmisión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.</p> <p>(...)</p>	<p>b. Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “líneas y subestaciones de transmisión” por “líneas, subestaciones de transmisión y sistemas de almacenamiento de energía”.</p>
<p>Concluido el plazo para presentar discrepancias, o emitido el Dictamen del Panel, según corresponda, la Comisión deberá, mediante resolución exenta, aprobar el</p>	<p>c. Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “líneas y subestaciones de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>informe técnico definitivo con la calificación de las líneas y subestaciones de transmisión para el cuatrienio siguiente, la que deberá ser publicada en su sitio web.</p>	<p>transmisión” por “líneas, subestaciones de transmisión y sistemas de almacenamiento de energía”.</p>
<p>Artículo 102°.- (...)</p> <p>Las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que estas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87° serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando la ejecución de estas obras haya sido autorizada previa y excepcionalmente por la Comisión, previo informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, aprobado por el Coordinador, de acuerdo a lo que señale el reglamento. Estas instalaciones serán adscritas transitoriamente por la Comisión a uno de los segmentos señalados en el artículo 73° hasta la siguiente calificación cuatrienal a que hace referencia el artículo 100°, conforme lo establezca el reglamento.</p>	<p>41. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 102°, entre las expresiones “artículo 87°” y “serán consideradas”, la expresión “o del procedimiento dispuesto en el artículo 91° ter,”.</p>
<p>Artículo 114°.- (...)</p> <p>Para los efectos del inciso anterior, dentro de cada uno de los sistemas de transmisión nacional y zonal, se establecerá un cargo único por uso, de modo que la recaudación asociada a éste constituya el complemento a los ingresos tarifarios reales para recaudar el valor anual de la transmisión de cada tramo definido en el decreto señalado en el artículo 112°. Se entenderá por “ingreso tarifario real por tramo” a la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo.</p> <p>(...)</p>	<p>42. Modifícase el artículo 114° en el siguiente sentido:</p> <p>a. Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “artículo 112°” y el punto seguido que le sigue, la expresión “y de los pagos realizados por los medios de generación y sistemas de almacenamiento por el uso del sistema de transmisión zonal, según corresponda”.</p>
<p>Del mismo modo, se establecerá un cargo único de manera que la recaudación asociada a éste remunere la proporción de las instalaciones para polos de desarrollo no utilizada por la generación existente. El valor anual de la transmisión para polos de desarrollo no cubierta por dicho cargo, será asumida por los generadores que inyecten su producción en el polo correspondiente.</p>	<p>b. Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra “existente” por la expresión “y los sistemas de almacenamiento de energía existentes”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
(...)	
	c. Intercálase, en el inciso cuarto, entre las expresiones “por los generadores” y “que inyecten”, la expresión “y titulares de sistemas de almacenamiento de energía”.
	43. Modifícase el artículo 114° bis en el siguiente sentido:
<p>Artículo 114° bis.- Reasignación de ingresos tarifarios por retraso o indisponibilidad en entrada en operación de instalaciones de transmisión. En caso que se produzcan ingresos tarifarios reales por tramo en los sistemas de transmisión que superen los niveles normales referenciales que defina el reglamento y que se originen por un retraso en la entrada en operación de obras de expansión de instalaciones de transmisión respecto de las fechas establecidas en los decretos de expansión respectivos o por la indisponibilidad producida en instalaciones de transmisión nacional o zonal durante el primer año de operación, el Coordinador deberá efectuar una reasignación de la componente de ingresos tarifarios que corresponda.</p>	<p>a. Intercálase, en el inciso primero, después de la expresión “instalaciones de transmisión” y antes del punto seguido, la expresión “o existencia de ingresos tarifarios extraordinarios”.</p>
(...)	
	<p>b. Incorporánse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser sexto:</p> <p>“En presencia de ingresos tarifarios extraordinarios, situación identificada cuando el ingreso tarifario mensual del sistema transmisión nacional supere el umbral definido en el reglamento, dicho exceso será reasignado por el Coordinador a las empresas generadoras que hayan presentado mayores diferencias de precio entre sus inyecciones y retiros de energía de acuerdo a lo establecido en el reglamento.</p> <p>El reglamento establecerá las disposiciones para la debida coexistencia de ambos mecanismos de reasignación de ingresos tarifarios.</p> <p>Para efectos del presente artículo se deberán excluir del cálculo las inyecciones fuera del orden económico u otras que establezca el reglamento.”.</p>
	44. Modifícase el artículo 115° en el siguiente sentido:
Artículo 115°.- Pago de la Transmisión. El pago de los sistemas de transmisión	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>nacional, zonal y de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios será de cargo de los consumidores finales libres y regulados, y se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>b) El cargo por uso de cada sistema de transmisión zonal se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos correspondientes y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en dicho sistema para el mismo semestre;</p>	<p>a. Reemplázase el literal b) del inciso primero por el siguiente:</p> <p>“b) El cargo por uso de cada sistema de transmisión zonal se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos correspondientes y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en dicho sistema para el mismo semestre. En caso de que existan medios de generación y sistemas de almacenamiento de energía conectados en redes de distribución que realicen pagos por el uso del sistema de transmisión zonal, dichos pagos también deberán ser descontados en la determinación del cargo por uso al que se refiere el presente literal;”.</p>
	<p>b. Incorpórase el inciso segundo nuevo que se indica a continuación, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto nuevos, respectivamente:</p> <p>“El costo de las expansiones de la transmisión zonal que tengan por objetivo suministrar requerimientos de demanda presente o futura de clientes conectados a los respectivos sistemas de transmisión, y que además permitan el servicio y la operación de medios de generación y sistemas de almacenamiento conectados en redes distribución, será de cargo de los propietarios de dichos medios y sistemas y de los clientes, en la proporción que determine el reglamento, de acuerdo al uso que se les dé a dichas instalaciones y a las reglas de pago de la transmisión establecidas en el presente artículo. Asimismo, el reglamento establecerá todas las materias necesarias para la debida aplicación de lo señalado en el presente inciso.”.</p>
	<p>45. Modifícase el artículo 116° en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 116°.- Pago por uso de los Sistemas para Polos de Desarrollo. Para efectos de la determinación del cargo único para la remuneración de la proporción no utilizada por centrales generadoras existentes en los sistemas de transmisión para polos de desarrollo, se entenderá como proporción no utilizada</p>	<p>a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “centrales generadoras” y “existentes en los sistemas”, la expresión “y sistemas de almacenamiento de energía”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
<p>aquella resultante de la diferencia entre uno y el cociente entre la suma de la capacidad instalada de generación, respecto de la totalidad de la capacidad instalada de transmisión. Dicha proporción distinguirá las líneas y subestaciones dedicadas, nuevas de las existentes, según corresponda, cuyas características técnicas hubiesen sido modificadas conforme a lo señalado en el artículo 88°, según lo establezca el reglamento.</p>	
	<p>b. Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “capacidad instalada de generación” y la coma que le sigue la expresión “y potencia equivalente de inyección de los sistemas de almacenamiento de energía”.</p>
	<p>c. Reemplázase en el inciso primero, la expresión “Dicha proporción” por la expresión “La potencia equivalente de inyección será determinada conforme lo que establezca el reglamento. La proporción no utilizada, mencionada anteriormente,”.</p>
<p>Si transcurrido los cinco periodos tarifarios a que hace referencia el artículo 99° no se ha utilizado la capacidad total de transporte prevista, se extenderá este régimen de remuneración hasta por dos periodos tarifarios adicionales. A partir de entonces, sólo se considerará la capacidad de la generación existente, para su valorización y remuneración.</p>	<p>d. Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “existente” por la expresión “y de los sistemas de almacenamiento de energía existentes”.</p>
<p>El pago de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo de cargo de las centrales generadoras conectadas a éstos, se determinará a prorrata de la capacidad instalada de generación y su ubicación, de acuerdo a lo que determine el reglamento.</p>	<p>e. Intercálase, en el inciso cuarto, entre las expresiones “centrales generadoras” y “conectadas a éstos”, la expresión “y sistemas de almacenamiento de energía”.</p>
	<p>f. Intercálase, en el inciso cuarto, entre las expresiones “capacidad instalada de generación” e “y su ubicación”, la expresión “, la potencia de inyección equivalente de los sistemas de almacenamiento de energía”.</p>
<p>Artículo 130°.- La calidad de servicio de las empresas distribuidoras de servicio público que operen en sistemas cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en cuanto a tensión, frecuencia, disponibilidad y otros, corresponderá a estándares normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos.</p>	<p>46. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 130°, la expresión “estándares normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos” por la expresión “aquellos estándares establecidos en la normativa vigente”.</p>
	<p>47. Agrégase el siguiente artículo 134° bis, nuevo: “Artículo 134° bis.- En caso de que un suministrador sea suspendido de participar del balance de energía y potencia del sistema eléctrico por parte del Coordinador,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>dicho suministrador deberá efectuar el pago de una indemnización por concepto de incumplimiento de su servicio a la concesionaria de distribución con la cual mantiene un contrato para el abastecimiento de consumos de clientes sometidos a regulación de precios. Los montos cobrados por las concesionarias de distribución por este concepto, deberán reintegrarse a los clientes sometidos a regulación de precios a través de la fijación de precios a que se refiere el artículo 158º, de acuerdo a las condiciones que establezca el reglamento.</p> <p>El monto de la indemnización señalada en el inciso precedente será calculado por la Comisión. Dicho cálculo se realizará considerando la proyección del efecto tarifario que la suspensión en el balance de energía y potencia del contrato respectivo tenga sobre los clientes regulados por un período de 12 meses siguientes a la referida suspensión, de acuerdo a los criterios que establezca el reglamento, y será informado por la Comisión al suministrador, a las concesionarias de distribución y a la Superintendencia. Adicionalmente, corresponderá cobrar una nueva indemnización por cada 12 meses cumplidos en que el suministrador se encuentre suspendido del balance de energía y potencia.</p> <p>Si el suministrador que hubiese sido suspendido reingresara al balance de energía y potencia antes de cumplirse el período de 12 meses establecido en el inciso precedente, la Comisión, con ocasión de la fijación de precios a que se refiere el artículo 158º, determinará el monto de la indemnización a restituir al suministrador en base al período efectivamente suspendido del balance, de acuerdo a las condiciones, procedimiento y plazos que establezca el reglamento.</p> <p>El suministrador que se encuentre suspendido de participar del balance de energía y potencia del sistema eléctrico por parte del Coordinador, no podrá reingresar al referido balance mientras no efectúe el pago total de la indemnización señalada en el presente artículo.”.</p>
<p>Artículo 140º.- Las disposiciones sobre calidad de servicio establecidas en la presente ley, no se aplicarán en los casos de racionamiento, ni en aquéllos en que las fallas no sean imputables a la empresa suministradora del servicio.</p>	<p>48. Modifícase el artículo 140º en el siguiente sentido:</p>
	<p>a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “presente ley” por la expresión “normativa vigente”.</p>
	<p>b. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de racionamiento” por la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	expresión “que un decreto de racionamiento o de emergencia energética así lo establezca,”.
<p>Artículo 162°.- Para cada fijación semestral, los precios de nudo de corto plazo se calcularán de la siguiente forma:</p> <p>(...)</p> <p>3.- Se determina el tipo de unidades generadoras más económicas para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual en una o más subestaciones troncales del sistema eléctrico, conforme los balances de demanda y oferta de potencia en los subsistemas que corresponda. Como oferta de potencia se considerará tanto la aportada por las centrales generadoras como aquella aportada por los sistemas de transmisión. Se calcula el costo marginal anual de incrementar la capacidad instalada de cada subsistema eléctrico con este tipo de unidades. Los valores así obtenidos se incrementan en un porcentaje igual al margen de reserva de potencia teórico del respectivo subsistema. El valor resultante del procedimiento anterior se denominará precio básico de la potencia de punta en el subsistema respectivo;</p> <p>(...)</p>	<p>49. Reemplázase, en el numeral 3 del artículo 162°, la expresión “demanda máxima” por la expresión “la potencia de punta”.</p>
	50. Modifícase el artículo 225° en el siguiente sentido:
<p>Artículo 225°.- Para los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por:</p> <p>a) Sistema eléctrico: conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir energía eléctrica.</p> <p>(...)</p>	<p>a. Intercálase, en el literal a) del inciso primero la expresión “, sistemas de almacenamiento de energía” entre las expresiones “subestaciones eléctricas” e “y líneas de distribución”.</p>
<p>d) Potencia de punta: potencia máxima en la curva de carga anual.</p> <p>(...)</p>	<p>b. Reemplázase en el literal d) del inciso primero, la expresión “potencia máxima en la curva de carga anual” por la expresión “demanda eléctrica en el periodo de mayor exigencia de potencia en el año para el sistema eléctrico”.</p>
	Disposiciones Transitorias
	Artículo primero transitorio.- Dentro del plazo de 30 días desde la publicación en el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>Diario Oficial de la presente ley, el Ministerio de Energía deberá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la dictación de la resolución que se refiere el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante “Ley General de Servicios Eléctricos”.</p> <p>Las modificaciones que la presente ley incorpora al artículo 7° de la Ley General de Servicios Eléctricos entrarán en vigencia a partir del momento en que la primera resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a que se refiere dicho artículo quede firme.</p>
	<p>Artículo segundo transitorio.- El Ministerio de Energía deberá dictar o modificar los reglamentos para dar aplicación a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial. Mientras los referidos reglamentos o modificaciones no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán a los plazos, requisitos y procedimientos que establece la presente ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, dentro de un plazo de 90 días de publicada la presente ley en el Diario Oficial. No obstante lo dispuesto anteriormente, se exceptúa de las materias contenidas en la resolución exenta de la Comisión, aquellas que se refieren en el artículo 72°-1 y 72°-13 de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p>La resolución exenta que dicte la Comisión a efectos de regular aquellas materias referidas a los ingresos tarifarios extraordinarios señalados en el artículo 114° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá considerar como ingresos tarifarios extraordinarios aquellos que superen el 10% del Valor Anual de la Transmisión por Tramo del sistema de transmisión nacional.</p>
	<p>Artículo tercero transitorio.- El propietario de la o las obras de ampliación que se encuentren adjudicadas a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo contrato se haya terminado de forma anticipada, se registrará por las normas establecidas en el inciso final del artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos, y podrá solicitar a la Comisión la revisión del valor de inversión adjudicado de acuerdo al mecanismo que establece el artículo 99° de la Ley</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	General de Servicios Eléctricos y a lo dispuesto en la resolución que dicte la Comisión que establezca las reglas para la implementación de dicho mecanismo de revisión.
	Artículo cuarto transitorio.- Los procesos de licitación de las obras de ampliación procedentes de planes de expansión publicados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo llamado a licitación hubiera sido convocado por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el Coordinador, antes de la entrada en vigencia de la misma, deberán continuar y adjudicarse por el Coordinador conforme al marco normativo existente hasta la entrada en vigencia de la presente ley. Los demás procesos de licitación de las obras de ampliación pendientes deberán ser convocados por los propietarios de las mismas en un plazo no mayor a nueve meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.
	Artículo quinto transitorio.- El Ministerio de Energía deberá velar para que antes del 1° de enero del año 2030 todas las regiones del país cuenten con su respectivo plan estratégico de energía en regiones, definido en el nuevo artículo 84° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.
	Artículo sexto transitorio.- La aplicación del principio establecido en el numeral 4 del artículo 72°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos, sólo entrará en vigencia una vez que se dicte el reglamento que establecerá la metodología con que se deben considerar los principios dispuestos en aquel artículo.
	Artículo séptimo transitorio.- La planificación energética de largo plazo vigente al momento de publicarse la presente ley en el Diario Oficial, mantendrá su vigencia para todos los efectos legales hasta la dictación del Plan Nacional de Energía establecido en los artículos 83° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.
	<p>Artículo octavo transitorio.- El proceso de planificación anual de la transmisión correspondiente al año 2023 no se registrará por las normas de la presente ley, manteniéndose vigentes a su respecto las disposiciones contenidas en la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p>Por su parte, las normas contenidas en los nuevos artículos 87° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos relativas a la planificación de la transmisión entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, aun cuando las normas que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>hacen referencia al Plan Nacional de Energía no puedan ser aplicadas en tanto no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 86° de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p>Las normas que permitan la operación de este procedimiento, mientras no entre en vigencia el primer Plan Nacional de Energía, serán establecidas mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.</p>
	<p>Artículo noveno transitorio.- Considerando los objetivos de eficiencia económica, seguridad de abastecimiento y condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo, la Comisión determinará una capacidad de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía requerida por el Sistema Eléctrico Nacional. El dimensionamiento y definición de las características técnicas de la referida infraestructura deberán considerar los requerimientos futuros asociados a la planificación de la transmisión a que se refiere los artículos 87° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p>La Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberá dictar una resolución exenta que contenga los antecedentes y la metodología utilizada para determinar el dimensionamiento de la infraestructura. Asimismo, en la resolución se deberán establecer, entre otros, la ponderación de los objetivos establecidos en el inciso anterior, y los plazos, formatos y, en general, los términos y condiciones conforme a los cuales los desarrolladores y promotores deberán informar a la Comisión sus proyectos de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía.</p> <p>Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Comisión deberá publicar en su sitio web un informe técnico preliminar en el que defina, al menos, la capacidad de infraestructura requerida por el Sistema; los valores de inversión referenciales; las condiciones de aplicación del mecanismo de licitación; y los plazos para la ejecución de la infraestructura. Para la elaboración de su informe técnico, la Comisión podrá solicitar antecedentes y análisis al Coordinador.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>Dentro del plazo de diez días contados desde la publicación del informe técnico preliminar, los interesados podrán presentar sus observaciones a la Comisión, la que, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo antes referido, emitirá y comunicará el informe técnico final, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web, en conjunto con las respuestas a las observaciones.</p> <p>Sobre la base de los requerimientos contenidos en el informe técnico final a que se refiere el inciso anterior, la Comisión deberá realizar una licitación pública e internacional de infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía. Para estos efectos, la Comisión considerará el mecanismo de licitación que se describe a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Objeto. La licitación tendrá por objeto el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía, conforme a las características técnicas definidas por la Comisión.2. Mecanismo de formulación y adjudicación de las ofertas. El proceso de licitación se resolverá considerando la evaluación económica de las ofertas presentadas por un Valor Anual de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento (V.A.I.A.), cuyo monto se compondrá por una anualidad del valor de inversión (A.V.I.) y un costo anual de operación, mantenimiento y administración (C.O.M.A.).3. Valor Máximo de la Licitación. La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas en un acto administrativo separado, de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.4. Condiciones de Operación. La Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía quedará sujeta a una operación centralizada de acuerdo con las instrucciones del Coordinador, conforme a la normativa vigente. <p>El oferente adjudicado tendrá derecho a percibir por la Infraestructura de Sistemas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>de Almacenamiento de Energía solamente un pago anual igual al V.A.I.A. ofertado, debidamente indexado de acuerdo con lo que se establezca en las bases de licitación. Dicho valor será remunerado por el período que se establezca en las bases de licitación, el que no podrá ser superior a 15 años, contados desde la entrada en operación de la respectiva infraestructura.</p> <p>Dicha remuneración será financiada por la totalidad de los usuarios finales a través de un cargo de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento, el cual será incorporado al cargo único al que hace referencia el artículo 115° de la Ley General de Servicios Eléctricos. El cargo antes mencionado se determinará en base al cociente entre (x) el 50% del V.A.I.A., descontados los ingresos semestrales provenientes de otros mercados, tales como los provenientes de los respectivos balances de energía y potencia que perciba con arreglo a lo establecido en el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, y (z) la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre.</p> <p>La infraestructura de Sistema de Almacenamiento de Energía se encontrará a disposición del Coordinador para la prestación de los servicios complementarios, y deberá ser considerada como parte de los recursos técnicos disponibles en el informe anual que debe realizar el Coordinador de acuerdo con lo establecido en el artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos. A estos efectos, el Coordinador deberá operar la infraestructura de Sistema de Almacenamiento en concordancia con la operación más económica y de calidad del sistema, preservando la seguridad de servicio, y considerando las restricciones que tenga dicha infraestructura.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 150° ter de la Ley General de Servicios Eléctricos, las inyecciones provenientes de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía deberán ser consideradas de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento. Con todo, los retiros de energía desde el sistema eléctrico efectuados para el proceso de almacenamiento estarán destinados exclusivamente para efectos de sus inyecciones, y no podrán ser destinados a la comercialización con empresas distribuidoras o clientes libres.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>Concluido el período de remuneración fijado en las bases de licitación, la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía podrá participar en los mercados habilitados para los Sistemas de Almacenamiento de Energía, conforme a las normas que se encuentren vigentes.</p> <p>No podrán participar en la licitación a que se refiere el presente artículo aquellos proyectos que se encuentren declarados en construcción a la fecha de emisión del informe técnico preliminar, o comprometidos en las licitaciones de suministro para clientes regulados a que hace referencia el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p>La Comisión deberá diseñar, coordinar y dirigir la realización de la licitación de la infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía. A estos efectos, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación del informe técnico final, el Coordinador deberá remitir a la Comisión una propuesta de bases de licitación que considere los contenidos del referido informe, el cumplimiento de la normativa vigente que resulte aplicable a la Infraestructura de Sistema de Almacenamiento de energía que es objeto de licitación, los criterios de evaluación de las ofertas y de selección del o los adjudicatarios, y todas las demás materias necesarias para la debida ejecución de la licitación.</p> <p>La Comisión, dentro del plazo de 15 días de recibida conforme la propuesta del Coordinador, deberá elaborar las bases de licitación las que serán aprobadas mediante resolución exenta, pudiendo disponer que el proceso de licitación sea implementado por el Coordinador, conforme a los procedimientos internos de dicho organismo. Con todo, la evaluación de las ofertas y adjudicación de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía serán efectuadas por la Comisión, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las ofertas.</p> <p>Resuelta la adjudicación de la licitación, la Comisión deberá elaborar, dentro del plazo de quince días, un informe que contenga el acta de adjudicación del proceso y toda la información necesaria para la elaboración del decreto a que se refiere el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO
	<p>inciso siguiente, considerando, al menos, el V.A.I.A., los plazos constructivos, la fecha de entrada en operación, y, la descripción y características técnicas de la Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía.</p> <p>Sobre la base de dicho informe, el Ministerio dictará, en un plazo de quince días, un decreto supremo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará las obras de Infraestructura de Sistemas de Almacenamiento de Energía adjudicadas, y contendrá, como mínimo, su individualización y características, el V.A.I.A. de cada obra y sus fórmulas de indexación, la empresa responsable de su ejecución, el plazo en que deba iniciarse su construcción, y, el plazo de entrada en operación de la respectiva obra.</p> <p>En caso de que la referida licitación se declare desierta o parcialmente desierta, la Comisión, previa aprobación del Ministerio, deberá realizar un nuevo proceso de licitación, el que en todo caso deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente artículo.”.</p>